

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintinueve (29) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PINEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA – INSPECCIÓN DE
POLICÍA
RADICACIÓN: 25307-3331-003-2022-00137-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurada por GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA contra el MUNICIPIO DE VENECIA.

ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Inspección de Policía del municipio de Venecia -Cundinamarca, solicitando se declare la nulidad de la decisión del 17 de diciembre de 2021¹ proferida por el Inspector de Policía de ese municipio, en audiencia pública celebrada dentro proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223² de la Ley 1801 de 2016³ en donde la señora GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA actuó en calidad de querellada.

Como consecuencia de lo anterior, también solicita la nulidad de la Resolución No.4 del 05 de enero de 2022⁴ de la Alcaldía de Venecia *"Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el inspector de policía en decisión del 17 de diciembre de 2021"*.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de los valores del avalúo y levantamiento planimétrico por 6'000.000 millones de pesos, condenar al municipio de Venecia al pago de 32'000.000 millones de pesos a título de perjuicios, así como el pago de la indexación que se compruebe.

CONSIDERACIONES

El artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece taxativamente cuáles son los asuntos que no son objeto de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como el caso de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley, para lo cual se cita:

¹ Expediente digital. Documento PDF No. 4 hojas 70 a 82

² Ley 1801 de 2016. *"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, (...)"*

³ Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana

⁴ Expediente digital. Documento PDF No. 4 hojas 104 a 107

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley." (Subraya el Despacho)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que excepcionalmente hay casos en que los juicios policivos pueden ser analizados en la Jurisdicción Contenciosa siempre y cuando revistan un ejercicio de funciones administrativas, no obstante, la regla general es el carácter jurisdiccional de las decisiones de amparo de posesión, tenencia o servidumbres. Al respecto el máximo tribunal ha señalado⁵:

"De allí mismo, se concluye que los actos de policía de naturaleza administrativa, son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social y, los de naturaleza jurisdiccional son los que resuelven controversias entre las partes.

Por otro lado, se tiene que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y, por ende, las providencias que dicten en su ejercicio, son actos jurisdiccionales, por lo que visto lo que antecede, no serían susceptibles de ser enjuiciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*"Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que **cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.** En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces." (Subrayas y resaltado original)*

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la nulidad la decisión del 17 de diciembre de 2021 proferida por el Inspector de Policía de Venecia – Cundinamarca, en el proceso verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 adelantado por José Edward Sosa y otros contra la querellada señora GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA y aquí demandante, decisión en la que se determinó comportamientos contrarios al derecho de servidumbre de tránsito peatonal.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 05 de abril de 2018. Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate. No. 05001-23-21-000-2003-02704-01

El fallo dictado dentro de la acción policiva, fue objeto del recurso de apelación y de conocimiento de la Alcaldía de esa municipalidad, autoridad que mediante la Resolución No.4 del 05 de enero de 2022 declaró desierto el recurso.

Nótese que las decisiones proferidas por la Inspección de Policía, fueron dictadas en el marco de las funciones jurisdiccionales excepcionales que le otorga la ley para desarrollar juicios policivos, asuntos que expresamente desbordan la órbita del conocimiento y del control judicial por parte de esta jurisdicción como lo establece supra citado artículo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 del CPACA la consecuencia es el rechazo de plano de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA contra el MUNICIPIO DE VENECIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA
Juez